



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4060

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. S 4 0 6 0

subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que el Decreto 561 de 2006 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 4060

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 930 de 2008, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que el capítulo XVI del Decreto 1594 de 1984 regula el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con el Parágrafo 3 del Artículo 85 de la ley 99 del 1993.

Que mediante la Resolución No. 2516 del 12 de agosto de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a ARTE PÚBLICO EXTERIOR LTDA., identificada con NIT. 800.234.018-9, y le formuló el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: Haber presuntamente retirado de la Valla comercial ubicada en la Carrera 7 No. 51 – 05 (sentido sur - norte), la Calcomanía con la leyenda: "VALLA ILEGAL (en proceso de desmonte)", impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de julio de 2008 a las 10:00 PM, sin observar las limitaciones establecidas en el Literal g) del Artículo 2 de la resolución 999 de 2008".

Que la citada Resolución se le notificó personalmente al señor MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA, en calidad de Representante Legal de ARTE PÚBLICO EXTERIOR LTDA., el día 18 de septiembre de 2008, acto en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B. 4 0 6 0

Que estando dentro del término legal, ARTE PÚBLICO EXTERIOR LTDA., por conducto de su apoderado, el abogado RICARDO BERNAL PINEDA, presentó bajo el radicado No. 2008ER43965 del 02 de octubre de 2008, los descargos a los cargos formulados y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

*"Preceptúa la Resolución 2516 de fecha 12 de Agosto de 2008 como único cargo el siguiente: **CARGO PRIMERO: Haber presuntamente retirado de la Valla comercial ubicada en la Carrera 7 No. 51- 05 (sentido sur - norte), la calcomanía con la leyenda "VALLA ILEGAL (en proceso de desmonte)", impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de julio de 2008 a las 10:00 P.M. sin observar limitaciones establecidas en el Literal g) del Artículo 2 de la Resolución 999 de 2008."***

Señora Directora Legal, Es imperioso recordar y reconfirmar que según para la Secretaría Distrital de Ambiente la Valla objeto de sellamiento el pasado 01 de Julio de 2008, ésta es Ilegal; Pero téngase en cuenta el fundamento Legal de rango Constitucional, que tanto el Propietario de Predio, como el Anunciante, NO SON ILEGALES; razón por la cual, bajo el postulado con que procedió la Secretaría para imponer el Sello encima del Anuncio o de la Publicidad óigase bien DE UN TERCERO, debió dar curso a nada menos que el DEBIDO PROCESO para que en su defecto preventivamente ése tercero hubiere retirado su publicidad y no se le pusiera, como se hizo, en tela de Juicio SU BUEN NOMBRE.

*Es de elemental análisis que si la Secretaría procedió como procedió, esto es, sin observar el DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y EL DERECHO DE DEFENSA, Y más aún, efectuar movimiento legal preventivo alguno, no tuvo más remedio mi Representada que retirar la publicidad del Anunciante, PERO POR FAVOR NOTESE, que para mi Representada su intención **única y exclusiva** fue la de retirar la Publicidad que allí se encontraba; DE NINGUNA MANERA SUS ACTOS E INTENCIONES FUERON LAS DE RETIRAR CAPRICHOSAMENTE NI CON ANIMO DE RETO EL SELLO IMPUESTO POR LA SECRETARIA, TANTO ASI QUE INMEDIATAMENTE SE RETIRO LA PUBLICIDAD, EL SELLAMIENTO SE VOLVIO A COLOCAR EN EXACTAS CONDICIONES TAL Y COMO LA SECRETARIA LO HABÍA COLOCADO. ESO SI CON UN SOLO PROPÓSITO PROTEGER EL BUEN NOMBRE DE ESE TERCERO ANUNCIANTE.*

Así las cosas Señora Directora Legal, no se observa desde ningún solo ángulo, indisciplina e irrespeto de mi Representada dirigido o hacia la Autoridad de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C., independiente de las circunstancias de tiempo modo y lugar y del ámbito procesal y constitucional, como haya procedido la Secretaría para colocar dicho Sello".



Que la investigada no solicita ni aporta ningún medio de prueba conducente, pertinente y útil, que apoye los hechos por ella citados, salvo su propia versión de los mismos.

Que dentro de la presente Actuación Administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, las demás disposiciones normativas aplicables y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Que frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección considera lo siguiente:

Que el Artículo 16 y parágrafo del Decreto 959 consagra lo siguiente:

"ARTICULO 16. — (Modificado por el artículo 7º del Acuerdo 12 de 2000). Responsables. Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

PARÁGRAFO. —El propietario de inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura". (Subrayado fuera del texto original).

Que en concordancia la Resolución 931 de 2008, en su artículo 1 define algunos conceptos, que se hace necesario aclarar de manera previa, con la finalidad de contextualizar los presentes argumentos. Dicha norma dice textualmente:

ARTÍCULO 1º.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

b) Anunciante: persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual.

(...)

e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L. 4060

incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento.

Cuando existan concesiones de mobiliario urbano se tendrá al concesionario como propietario del elemento en que se instala la publicidad exterior visual.

f) Propietario del inmueble o del vehículo en que se instala la publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica titular del derecho del dominio del predio, inmueble o automotor en que se instala la publicidad exterior visual (...)"

Que de la lectura de los anteriores artículos, se desprende que son responsables de la Publicidad Exterior Visual, para este caso en particular y en primera medida: ARTE PÚBLICO EXTERIOR LTDA., como persona encargada del elemento propiamente dicho como de su registro y, subsidiariamente el anunciante y el propietario del inmueble en el cual se instala el mismo. Es decir que son los tres sujetos mencionados, responsables del cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Que en cuanto a la garantía del derecho fundamental al Debido Proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción, esta Dirección deja en claro que en ejercicio de sus funciones, es respetuosa de las garantías de los ciudadanos y actúa con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente. En cuanto al caso bajo estudio, la Actuación Administrativa realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 01 de julio de 2008, consistente en la imposición de una calcomanía, que señalaba "VALLA ILEGAL (en proceso de desmonte)" al elemento tipo valla comercial ubicada en la Carrera 7 No. 51 - 05 (sentido sur - norte), se desarrolló de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 14, numeral 1 de la Resolución 931 de 2008 y en el Artículo 206 del Código de Policía de Bogotá, además de lo consagrado en los Literales f) y g) y, párrafos del Artículo 2 de la Resolución 999 de 2008.

Que esta última norma, el Artículo 2, Literales f) y g) y, párrafos de la Resolución 999 de 2008, establece lo siguiente:

"F) SANCIONES. Cuando la Secretaría Distrital de Ambiente encuentre alguna valla que no se ajusta a las condiciones legales, cuando el incumplimiento de las normas sea manifiesto o cuando se pretenda evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público; ordenará su desmonte por parte del responsable del elemento, incluyendo el desmonte de la estructura que la soporta.



G) MEDIDAS ADMINISTRATIVAS. Con el propósito de garantizar que la orden de desmonte se lleve a cabo por parte del responsable de la valla, se tomará como medida administrativa, en el mismo acto que lo ordena, la imposición de una calcomanía con la leyenda "VALLA ILEGAL (con orden de desmonte)". La calcomanía permanecerá colocada sobre la cara publicitaria del elemento, hasta tanto no se proceda al desmonte total de la valla y la estructura.

PARAGRAFO PRIMERO. La calcomanía no podrá ser vulnerada, dañada u ocultada con publicidad, so pena de recibir multas diarias y sucesivas, de hasta 300 SMLMV cada una, hasta que se proceda al desmonte total del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Desmontado el elemento que se encontraba ubicado en un lugar prohibido, no se podrá volver a instalar otro en el mismo lugar, toda vez que esto se considera una reiteración en la conducta cuestionada y por tanto, el infractor se hará acreedor a las multas y sanciones de que trata este artículo."

Que en estos términos, teniendo en cuenta las conclusiones establecidas en el Informe Técnico No. 009852 del 15 de julio de 2008 y los descargos presentados por la investigada, existe para esta Dirección certeza de la ocurrencia de la conducta por parte de la investigada consistente en haber retirado la calcomanía impuesta a la Valla comercial ubicada en la Carrera 7 No. 51 - 05 (sentido sur - norte) de esta Ciudad, sin observar las limitaciones establecidas en el Literal g) del artículo 2 de la Resolución 999 de 2008, es decir, retirando la calcomanía con el propósito de desmontar la publicidad que exhibía el elemento ostensiblemente ilegal, excusándose en la protección del buen nombre de la empresa a la que hacía alusión la publicidad, siendo que como quedó señalado con anterioridad, el anunciante es responsable también por el cumplimiento de las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior visual y, no puede tratar de evadir su responsabilidad frente a la afectación del interés colectivo, específicamente del derecho a un ambiente sano y del paisaje urbano.

Que en conclusión ARTE PÚBLICO EXTERIOR LTDA., vulneró la calcomanía impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de julio de 2008, al elemento publicitario tipo valla comercial ubicada en la Carrera 7 No. 51 - 05 (sentido sur - norte), toda vez que retiró la misma, sin que desmontará el elemento en su integridad, tal como lo dispone el Literal g) del Artículo 2 de la resolución 999 de 2008.

Que una vez comprobado que ARTE PUBLICO EXTERIOR LTDA., incurrió en la violación del Literal g) del Artículo 4 de la Resolución 928 de 2008, modificado por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4060

el Artículo 2 de la Resolución 999 de 2008, esta Dirección debe establecer la sanción a imponer por la conducta desplegada, según los mandatos del Parágrafo primero del Artículo 2 de la norma en mención, que estipula lo siguiente:

"PARAGRAFO PRIMERO. La calcomanía no podrá ser vulnerada, dañada u ocultada con publicidad, so pena de recibir multas diarias y sucesivas, de hasta 300 SMLMV cada una, hasta que se proceda al desmonte total del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993".

Que el Informe Técnico No. 009852 del 15 de julio de 2008, rendido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría concluyó en parte, lo siguiente: *"se sugiere imponer una sanción por 300 salarios mínimos legales vigentes por cara de acuerdo a la parte motiva (parágrafo primero, numeral G, Resolución 999 de 2008)".* Que para el caso *sub examine*, la multa será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 138.450.000.00), MONEDA CORRIENTE, debido a que se declarará a ARTE PÚBLICO EXTERIOR LTDA., responsable de la violación al Literal g), del Artículo 2 de la Resolución 999 de 2008, de acuerdo con los cargos formulados en el Artículo 2 de la Resolución 2516 del 12 de agosto de 2008.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular además de las precitadas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de señalarle a ARTE PÚBLICO EXTERIOR LTDA., que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad



económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos, contenidos en el Artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del Numeral 8; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

La Corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que *"...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."*

Que el Artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el Artículo 95 Constitucional prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4060

de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano...".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 931 de 2008 (derogatoria de la Resolución 1944 de 2003), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL > 4 0 6 0

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a ARTE PÚBLICO EXTERIOR LTDA., identificada con NIT. 800.234.018-9, Representada Legalmente por el señor MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA, con Domicilio en la Carrera 21 No. 163 – 04 de esta Ciudad, del cargo formulado mediante la Resolución No. 2516 del 12 de agosto de 2008, por incumplir el Literal g) del Artículo 4 de la Resolución 928 de 2008, modificado por el Artículo 2 de la Resolución 999 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, así:

"CARGO PRIMERO: Haber presuntamente retirado de la Valla comercial ubicada en la Carrera 7 No. 51- 05 (sentido sur - norte), la calcomanía con la leyenda "VALLA ILEGAL (en proceso de desmonte)", impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente el día 01 de julio de 2008 a las 10:00 P.M. sin observar limitaciones establecidas en el Literal g) del Artículo 2 de la Resolución 999 de 2008".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a ARTE PÚBLICO EXTERIOR LTDA., identificada con NIT. 800.234.018-9, Representada Legalmente por el señor



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4060

MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA, con Domicilio en la Carrera 21 No. 163 - 04 de esta Ciudad, con multa de de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 138'450.000.00), MONEDA CORRIENTE, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a ARTE PÚBLICO EXTERIOR LTDA., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA, Representante Legal de ARTE PÚBLICO EXTERIOR LTDA., o a quien haga sus veces en la Carrera 21 No. 163 - 04, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente


4060

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 2516 del 12 de agosto de 2008
Folios: trece (13)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX.
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

